



**COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA**

ELECCIÓN 2018

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 18:30 horas del día 08 (ocho) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) se procede a publicar en los Estrados de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal y en el sitio electrónico <http://panmichoacan.org.mx>. Juicio de Inconformidad promovido por el C. Luis Alberto Durán Jiménez, en su carácter de Representante ante la CEO del candidato Sergio Enrique Benítez Suárez, en contra del acuerdo CEO/001/2019 mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, dio cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-201/2018, por el cual se declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por C. Oscar Escobar Ledesma.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, se publica por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, es decir hasta las 18:30 horas del día 10 de marzo de 2019, en los estrados de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Lo anterior, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Gabriela Guzmán García, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora del CDE en Michoacán 2015-2018.

DOY FE.

707-01

GABRIELA GUZMAN GARCIA
Secretaria Ejecutiva

**Ciudadanos integrantes de la Comisión Jurisdiccional
Del Partido Acción Nacional
Presentes.-**

Luis Alberto Durán Jiménez, en mi carácter de representante propietario de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones de carácter personal el ubicado en: Viaducto Tlalpan numero 100 planta baja edificio A en la colonia arenal Tepepan delegación Tlalpan, México. y autorizando a los CC. LICs. Omar Calderón Morales y Dennyys Laura Aledo Barajas para que las escuchen y se impongan de las mismas, comparezco a exponer:

por este medio y en escrito diverso vengo a presentar ante Usted /Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo CEO/001/2019 mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, pretende dar cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-201/2018, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por el Diputado en Funciones Oscar Escobar Ledesma, para contender como candidatos a la presidencia, secretaria general y siete integrantes de comité directivo estatal del partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2,88 y 89 párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 120 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales en relación con los diversos 114, 115 y 116 y demás aplicables del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, este último de aplicación supletoria; y por no ser contrario a Derecho, solicito sea remitido dicho recurso con sus anexos a la autoridad competente, a efecto de que sea garantizado el derecho a la justicia con que cuenta mi representado.

Previo a plantear el fondo del presente asunto, me permito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, al tenor siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: LUIS ALBERTO DURAN JIMENEZ, en mi carácter de representante propietario de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez en cuanto aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, en mi carácter de ciudadano mexicano, en pleno uso y goce de mis prerrogativas político electoral;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan numero 100 planta baja edificio A en

*Procedi a dar de conformidad el 30 de marzo 2019 18:10 hrs.
Gabriela Guzmán García 707-000
Secretaria Ejecutiva de la CEO*

la colonia arenal Tepepan delegación Tlalpan, México. Y autorizando para recibir toda clase de notificaciones a los Licenciados Omar Calderón Morales y Dennyys Laura Aledo Barajas, para que oigan y se impongan de las mismas.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: adjunto a la presente copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida en mi favor por el entonces Instituto Federal Electoral;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: en contra del acuerdo CEO/001/2019 mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, pretende dar cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-201/2018, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por el Diputado en Funciones Oscar Ledesma, para contender como candidatos a la presidencia, secretaria general y siete integrantes de comité directivo estatal del partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados: al respecto preciso que en párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; en el capítulo especial de pruebas precisaré las que aporte en el presente Juicio;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: tal requisito se satisface a la vista.

Oportunidad: En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que exige que este medio de impugnación se interpongan dentro de los cuatro días a los que se tiene conocimiento del acto o se le haya hecho la notificación del mismo, es importante destacar que el acuerdo que aquí se atacada fue emitida en fecha 04 de Abril de 2019, estando en tiempo y forma legal interponiendo el presente medio de impugnación.

Ahora bien, una vez que han quedado satisfechos los anteriores requisitos, manifiesto que el presente medio de impugnación está basado en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

HECHOS:

Primero. En fecha 19 de octubre de 2018 se emitió la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el

periodo 2018 al segundo semestre de 2021, acto que se invoca como un hecho del conocimiento público derivado de su amplia difusión.

Segundo. Igualmente constituye un hecho público y notorio que en fecha 15 de noviembre de 2018 la Comisión Estatal Organizadora aquí responsable emitió acuerdo por medio del cual aprobó la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. Óscar Escobar Ledesma para contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán dentro el proceso electoral interno que nos ocupa, lo que se puede constatar de la siguiente liga de internet correspondiente a los estrados electrónicos de dicho organismo [intrapartidario](http://panmichoacan.org.mx/portal2016/wp-content/uploads/2018/11/Declaracio%CC%81n-de-Procedencia-Oscar-Escobar-Ledesma.pdf)<http://panmichoacan.org.mx/portal2016/wp-content/uploads/2018/11/Declaracio%CC%81n-de-Procedencia-Oscar-Escobar-Ledesma.pdf> conforme a los siguientes términos:

PRIMERO.- Se aprueba la solicitud de registro de la planilla encabezada por el aspirante OSCAR ESCOBAR LEDESMA, para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, cuya jornada electoral tendrá lugar el día 16 de diciembre de 2018, siendo la siguiente:

Presidente:
OSCAR ESCOBAR LEDESMA

Secretario General:
TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO

Integrantes:
SAMUEL DAVID HIDALGO GALLARDO
MARÍA DE LOS ANGELES VEGA RICO
ROBERTO GARCÍA ESCOBAR
MARÍA MENDOZA TORRES
HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO
JUAN SERRANO ESTRADA
MARÍA DE JESÚS GALLEGOS ESPINOSA

Tercero.- Inconforme con lo anterior debido a violaciones a los requisitos de elegibilidad, en fecha 19 de noviembre de 2018 en mi carácter de representante propietario de la candidatura del C. Sergio Enrique Benítez Suárez en cuanto aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2018 – 2021 promoví juicio de inconformidad dirigido a la Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentado este ante la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán señalada como autoridad responsable de emitir el ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA.

Cuarto.- Con fecha 08 de Diciembre de 2018 y ante la omisión de la Comisión Jurisdiccional del partido Acción Nacional de darle curso legal al Juicio de Inconformidad presentado por el suscrito, a través de un escrito de desistimiento, comunique al órgano partidario responsable, mi intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerciendo la acción **PER SALTUM**, hecho que constituye

un desistimiento tácito del Juicio de inconformidad interpuesto por el suscrito, a fin de que se le administrara justicia a mi representado de forma pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, documental que se encuentra en autos del expediente TEEM-JDC-201/2018 que se sigue en el H Tribunal Electoral de Michoacán.

Quinto.- Con fecha 09 de Diciembre de 2018 al estimar que lo anteriormente expuesto violaba los derechos político electoral de mi representado; el suscrito promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Michoacán.

Sexto.- Con fecha 12 de diciembre de 2018, haciendo caso omiso al escrito de desistimiento presentado por el de la voz y ante la notificación hecha por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del Juicio TEEM-JDC-201/2018 y contrario a todo derecho, esta Comisión de Justicia, emitió resolución dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018, pasando por encima del debido proceso como queda evidenciado en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que se anexa al presente ocurso para todos los efectos legales a que haya lugar.

Séptimo.- Con fecha 20 de Diciembre de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emite sentencia dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-201/2018 en donde se desecha de plano el juicio interpuesto.

Octavo.- Con fecha 22 de Diciembre de 2018 inconforme con la resolución dictada por el H. Tribunal Electoral de Michoacán; el aquí actor presente Juicio Ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Toluca, registrándolo bajo el número de expediente ST-JDC-780/2018, resolviendo el 14 de enero de 2019 en sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal de Michoacán y de igual forma emitiera una nueva resolución.

Noveno.- Con fecha 26 de Febrero de 2019 el H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emite una nueva sentencia dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-201/2018 en donde se revoca el acuerdo CEO/010/2018 y se ordena a la Comisión Estatal Organizadora sea exhaustiva al solicitar los requisitos de elegibilidad a los integrantes de la planilla encabezada por el Diputado en Funciones Oscar Escobar Ledesma y emita un nuevo pronunciamiento en el que acuerde lo que en Derecho Corresponda.

Decimo.- Con fecha 04 de Marzo de 2019, la Comisión Estatal Organizadora emite un nuevo Acuerdo con número: CEO/001/2019.

Lo anterior lesiona mis derechos político-electorales y partidistas, al tenor del siguiente:

AGRAVIO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Acuerdo CEO/001/2019 de fecha 04 de Marzo de 2019 emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora de la elección de la Presidencia y siete integrantes del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021, pretende dar cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-201/2018, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por el Diputado en Funciones Oscar Escobar Ledesma, para contender como candidatos a la presidencia, secretaria general y siete integrantes de comité directivo estatal del partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021., por no encontrarse apegado a estricto Derecho, ser contradictorio, carecer de congruencia y de exhaustividad además de violentar el principio de equidad en la contienda en perjuicio de mi representado.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Se Violan en perjuicio de mi representado los derechos humanos y constitucionales tutelados por los artículos 1, 16, 17, 35, 41; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1, 2 y 12 de la "Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaria general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021,

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

PRIMERO.- "Hemos de considerar que la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional manifiesta expresamente en fu oficio de remisión de constancias al H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como punto número 1, la determinación de requerir a los Ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, como necesario el requisito de elegibilidad consistente en la presentación de la solicitud de la licencia a los cargos públicos que ostentan".

Considerando lo anterior agravio a mi representado el hecho de que la Comisión Estatal Organizadora no da cabal Cumplimiento con lo ordenado en el apartado Quinto de los Resultandos de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y en donde se le ordena cumpla con lo ordenado en el apartado de **Efectos de la sentencia** de conformidad a lo siguiente

3. Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora, que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5, párrafo 2, y 47, de la Ley de Partidos, que establecen que, para la resolución de conflictos de asuntos internos de los institutos políticos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, así como su libertad de decisión interna y el derecho a la auto-organización en el ejercicio de los derechos de sus militantes, y en plenitud de sus atribuciones, y conforme a derecho, realice lo siguiente:

a) De inmediato, analice de manera exhaustiva lo procedente respecto a los requisitos conforme a su normativa interna del partido;

b) En el supuesto de que derivado de la revisión de la documentación presentada por Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, se advierta la omisión u observación en que hubieren incurrido, de conformidad con lo establecido en el precepto 19, numeral 3, de la Convocatoria, deberá conceder un plazo de veinticuatro horas hábiles, para subsanarlas.

No escapa a la consideración de este Tribunal que en la Convocatoria emitida por el instituto político se estableció un término de cuarenta y ocho horas y no de veinticuatro como se ordena; sin embargo, la reducción éste obedece a lo avanzado de los tiempos en que debió haberse desahogado dicho proceso. Así como en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

c) Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Órganos Estatales, emita un nuevo pronunciamiento, en el que acuerde lo que en derecho corresponda respecto al registro de Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, lo que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas hábiles, posteriores a que venza el plazo anterior; y notificar de manera personal a las partes.

d) Hecho lo que precede, el órgano partidario deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

e) A fin de garantizar el cumplimiento de la presente ejecutoria, se apercibe a la Comisión Estatal Organizadora, que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, en su caso, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el arábigo 44, fracción I, de la Ley de Justicia.

f) De lo anterior, hágase del conocimiento a la Sala Toluca.

No obstante lo anterior la Comisión Estatal Organizadora incurre de nueva cuenta en violaciones a la normatividad interna esto en detrimento del acceso a la justicia de que debe de gozar mi representado, toda vez que violentando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, emite un nuevo acuerdo CEO/001/2019 violentado el debido proceso y tornándolo de ilegal en base a lo siguiente:

De lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el apartado 3 de los efectos de la sentencia se desprende que para estar en posición de dar cabal cumplimiento a este ordenamiento, era deber de la presidenta de la comisión Estatal Organizadora convocar a una primera sesión para determinar si de conformidad a la normativa interna se cumplían los requisitos de la convocatoria es decir si era un requisito de elegibilidad el de presentar la solicitud de la licencia al cargo publico de elección o designación, sesión que debió convocarse de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, como a continuación se reproduce

Artículo 47. El presidente de la comisión tendrá las siguientes facultades:

a) *Convocar y conducir las sesiones de la comisión;*

No obstante de las constancias que integran el acuerdo que se ataca no se aprecia en ninguno de sus puntos que dicha sesión se haya convocado ni mucho menos realizado.

Aunado a lo anterior y toda vez que lo ordenado por el Tribunal Electoral implicaba emitir un alisáis profundo y exhaustivo respecto de los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa interna del partido y de manera colegiada llegar a una conclusión, determinación o resolución al respecto lo procedente de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional era convocar a sesión a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora y una vez declarado el quórum legal para la celebración de la sesión, y en virtud de que es un cuerpo colegiado se sometiera a voto la decisión propuesta derivada del análisis realizado, como se establece a continuación:

Artículo 44. La comisión se reunirá con la frecuencia que sea necesaria a convocatoria de su presidente, sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias temporales por el comisionado que él mismo designe.

La secretaría ejecutiva asistirá a la sesión con voz pero sin voto.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Dado que lo ordenado por el tribunal era que la Comisión Estatal Organizadora analizara lo procedente a los requisitos de elegibilidad de conformidad con el ordenamiento interno; es atribución de la citada comisión llegar a una determinación como cuerpo colegiado de conformidad a lo establecido por el artículo 46 inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional como queda de manifiesto:

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los Estatutos del Partido, las siguientes:

d) Verificar los requisitos de elegibilidad y en su caso, aprobar el registro de las planillas de candidatos para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal;

Así las cosas y de lo establecido en el numeral 2 de los considerandos del Acuerdo CEO/001/2019 se desprende que la citada comisión arribó a la conclusión de que efectivamente como lo señala la normativa interna específicamente el reglamento de órganos estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en su artículo 52 inciso c) es requisito de elegibilidad indispensable el de que los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación, lo que se desprende de la lectura de conformidad a lo siguiente:

2.- Atendiendo a lo anterior, una vez realizada la revisión de los requisitos establecidos por parte de la normativa interna del Partido Acción Nacional, con fecha 28 de febrero de 2019, esta comisión estatal organizadora requirió a los CC. Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo que en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir del momento de la notificación, presentaran el

documento que acredita la solicitud de licencia de los cargos públicos que ostentan o en su caso, manifestaran lo que a su interés convenga.

Ahora bien posterior al requerimiento realizado a los CC. CC. Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo y en acatamiento a lo ordenado en la sentencia TEEM/JDC/201/2019 en el inciso c) de los efectos de la sentencia la Comisión Estatal Organizadora debió cumplir lo siguiente:

c) *Realizado lo anterior, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Órganos Estatales, emita un nuevo pronunciamiento, en el que acuerde lo que en derecho corresponda respecto al registro de Óscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, lo que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas hábiles, posteriores a que venza el plazo anterior, y notificar de manera personal a las partes.*

Pronunciamiento el cual para poder emitirse y dado que la comisión electoral organizadora es un cuerpo colegiado, la presidenta en función de sus atribuciones debió convocar a una segunda sesión, la cual fue realizada en en fecha 04 de marzo de 2019 según se desprende del mismo acuerdo CEO/001/2019.

De lo narrado anteriormente se aprecian graves violaciones al nuestra normatividad interna al no haber sido convocado a ninguna de las sesiones obligadas para llegar a la determinación referida, teniendo en consideración que el suscrito en mi calidad de Representante de la Planilla del C. Sergio Enrique Benítez Suarez soy integrante de la Comisión Estatal Organizadora como queda de manifiesto en el artículo 42 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Artículo 42. La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.

Se integrará de la siguiente manera:

- a) *Un comisionado presidente;*
- b) *Cuatro comisionados;*
- c) *Una Secretaría ejecutiva y*
- d) *Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.*
- e) ***Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.***

Ahora bien de las constancias que conforman el acuerdo CEO/001/2019 no se aprecia que se haya efectuado una primera sesión con el objeto de analizar de manera exhaustiva lo procedente respecto a los requisitos conforme a la normativa interna del partido; esto nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

1.- En el considerando número 1 del acuerdo AC/001/2019 establece que efectivamente se realizó este análisis, circunstancia que es violatoria del principio de exhaustividad y congruencia ya que carece de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que es obscuro al no señalar en qué momento se llevo a cabo este análisis, ni quien participo en dicho análisis y dado que como se ha mencionado dicha comisión es un cuerpo colegiado: como se voto la conclusión a la que se llevo como resultado de dicho análisis.

2.- Caso contrario se puede apreciar con claridad meridiana que el citado acuerdo única y exclusivamente fue signado por la C. Ana Vanessa Caratachea Sánchez en su calidad de Presidenta de la Comisión Estatal Organizadora y la C. Gabriela Guzmán García en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la misma Comisión, careciendo dicho acuerdo de las firmas de participación, intervención y aprobación de los demás miembros de la Comisión con derecho a voto o de por lo menos de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, lo que deja en evidencia que la resolución a la que se llevo para emitir el acuerdo en cita fue tomado única y exclusivamente por la presidenta y secretaria de la Comisión Estatal Organizadora y no por el cuerpo colegiado que la conforma, violando en todo momento los principios de equidad, imparcialidad, objetividad, legalidad y transparencia de que todo acto efectuado por dicha comisión debe contener, afectando la esfera de derechos de mi representado, por lo que torna de ilegal el acuerdo en cita ya que como lo establece el artículo 43 de los Órganos estatales y Municipales del Partido Acción Nacional:

“La comisión se regirá por los principios de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y transparencia”.

Lo que, como se aprecia del contenido del acuerdo impugnado aquí no ocurre.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado el hecho de que como se aprecia del segundo de los considerandos del acuerdo CEO/001/2019 una vez realizada la revisión de los requisitos establecidos por la normativa interna del Partido Acción Nacional y **habiendo determinado como exigible la solicitud de licencia al cargo público** de elección o designación se procedió a solicitar la misma en los términos del requerimiento respectivo como queda debidamente probado con el oficio de requerimiento con firma de recibido, a los CC. Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, para que en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir del momento de la notificación, presentaran el documento que acreditara la solicitud de licencia a los cargos públicos que ostentan o en su caso, manifiesten lo que a su interés convenga, de igual forma la autoridad responsable en el inciso a) del tercero de los considerandos del acuerdo en cita, reconoce expresamente como requisito indispensable a cumplir por parte de los ciudadanos requeridos el de presentar la licencia al cargo público

que se ostente, pero aun y cuando los ciudadanos requeridos reconocen expresamente este requisito manifiestan **ino presentar la licencia al cargo público que ostentan por considerarlo un requisito excesivo!** hecho lo anterior y de forma totalmente contradictoria y carente de toda congruencia, la autoridad responsable en el Tercer párrafo del quinto de los considerandos del acuerdo aquí impugnado determina que “del análisis de los documentos presentados por parte de los Ciudadanos citados con antelación se advierte que cumplen con los requisitos establecidos aun y cuando derivado del requerimiento realizado no presentaron el documento que acredita la licencia al cargo público que ostentan, hecho que carece totalmente de congruencia ya que en un primer momento determina solicitar el documento referido en virtud de haber analizado exhaustivamente los requisitos para ser candidato a la presidencia del comité directivo estatal del pan en Michoacán, y en un segundo momento aun y cuando este documento no fue entregado por parte de los requeridos declara que cumplieron con la totalidad de los requisitos, violentando así la esferas de Derechos en detrimento de mi representado.

TERCERO.- Causa agravio a mi representado lo establecido en los considerandos 5,6 y 7 del acuerdo CEO/001/2019 ya que la sentencia emitida dentro del Juicio Ciudadano numero TEEM-JDC-201/2018 estableció de manera directa de que el argumento de que la convocatoria había sido declarada firme era motivo insuficiente para establecer la improcedencia de los agravios esgrimidos por el suscrito; dicha sentencia declaro infundados esos argumentos de conformidad a lo siguiente:

93. Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En el caso, cuando se determina sobre el registro de los participantes a contender por la dirigencia estatal del partido político; así como, en el instante en que se califica por la autoridad intrapartidaria competente la elección interna. Lo anterior, se ha plasmado en el juicio ciudadano SUP-JDC-470/2018, así como en el juicio de revisión constitucional y sus acumulados SUP-JRC-65/2018.

94. Ilustra a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

95. Así, en la especie como se destacó, la causal de improcedencia descansa en el hecho de que el actor, debió primero haber combatido la convocatoria para la selección de los integrantes del Comité Estatal del PAN en el Estado de Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021; sin embargo, a criterio de este cuerpo colegiado, no era necesario, dicho de otra forma, no era requisito indispensable que impugnara dicha convocatoria para poder combatir los posteriores actuaciones desarrolladas en el proceso interno electivo, en razón de que los requisitos de elegibilidad como se dijo antes, pueden ser analizados cuando se lleva a cabo **el registro** de los candidatos ante la autoridad electoral intrapartidaria, así como al realizar la calificación de la elección, **por lo que no se surte la casual de referencia.**

No obstante lo anterior la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo CEO/001/2019 fundamenta la procedencia de la emisión de dicho acuerdo en el hecho de que la convocatoria es el la normativa que rigió el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Pan en Michoacán, habiendo alcanzado definitividad en virtud de la aceptación manifiesta de los contendientes; hecho que a toda luz es violatorio del principio de legalidad ya que por una parte el requisito de Licencia al cargo Público que se ostente si es exigible dentro de la convocatoria toda vez que de la redacción de la misma se desprende la obligatoriedad de cumplir lo establecido en el numeral 52 de los órganos estatales y municipales del partido acción nacional y por otra parte el Tribunal Electoral de Michoacán declaro Improcedente este argumento como quedo establecido, quedando de manifiesto que la autoridad responsable viola el artículo 41 y 116, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se garantiza para mi representado y la Militancia en general, un pronunciamiento comprometido con la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios que deben contener todos los actos y resoluciones electorales tal y como lo establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos polítticoelectorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001.

CUARTO.- causa agravio a mi representado el 8 octavo de los considerandos del acuerdo aquí impugnado toda vez que la autoridad responsable señala:

8.- Realizando el análisis de los documentos presentados por parte de los CC. Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, se concluye que cumplen de manera estricta con lo solicitado en las normas internas que deben ser atendidas en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán que atendiendo al principio pro persona y a la atribución que tiene esta comisión se les debe reconocer por cumplido lo establecido en los estatutos Generales del Partido y en la convocatoria emitida el pasado 18 de octubre de 2018, ello en virtud de que dichos ciudadanos cumplen con todo lo requerido,

Argumento que en su totalidad **desacata lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** en sentencia emitida dentro del juicio ciudadano numero TEEM-JDC-2011/2018 en donde queda acreditado la violación al principio de exhaustividad por parte de la responsable al analizar los requisitos que debían cumplir los aspirantes a integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en base a lo siguiente:

107. A criterio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, en atención a que se limitó a señalar que el aspirante Óscar Escobar Ledesma, presentó solicitud de registro, así como que, de manera genérica, cumplió con los requisitos para participar en el proceso de elección.

108. Para evidenciar la falta de exhaustividad en el análisis de los requisitos que debían cumplir los aspirantes a integrar el Comité Directivo Estatal del PAN, se transcriben lo relativo al pronunciamiento que la responsable realizó en torno dicho acuerdo.

109. En el apartado de “RESULTANDO”, fracción IX expresamente determinó:

“(…)”

IX.- El día 28 de octubre de 2018 el aspirante OSCAR ESCOBAR LEDESMA, presentó la solicitud de registro y los requisitos para obtener junto con su planilla la candidatura en los términos de la convocatoria para contender por la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, la cual está conformada por los militantes Teresita de Jesús Herrera Maldonado, como Secretaria General y Samuel David Hidalgo Gallardo, María de los Angeles Vega Rico, Roberto García Escobar, María Mendoza Torres, Héctor Gómez Trujillo, Juan Serrano Estrada y María de Jesús Gallegos Espinosa, como integrantes de la planilla.
“(…)”

110. Por su parte en el numeral 4. de los “CONSIDERANDOS” señaló que:

“(…)”

4.-Atendiendo a que en fecha 28 de octubre de 2018, el aspirante OSCAR ESCOBAR LEDESMA, presentó solicitud de registro para participar en el proceso para la elección, se analizaron los requisitos exigidos, teniéndose que el aspirante presentó la documentación en tiempo y forma en términos de los artículos del Capítulo Segundo de la Solicitud de registro de la Convocatoria.
“(…)”

111. Finalmente, en el punto 7, del mismo apartado, precisó:

“7.- Que los documentos exhibidos por los integrantes de la planilla, acreditan formalmente el cumplimiento de los requisitos estatutarios, motivo por el cual se desprende que las exigencias formales han sido observadas por los solicitantes y, por lo tanto, se les considera elegibles para el cargo que se postulan, siendo procedente el otorgamiento del registro como candidatos a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
“(…)”.

112. Y concluyó señalando, que:

“Lo anterior se hizo con fundamento en los artículos 72, numeral 1, inciso f), numeral 2, inciso a) y e), numeral 4, así como el artículo 73 de los Estatutos Generales del Partido, 42, 49, 50, 52 y 55 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y el Capítulo Segundo de la Convocatoria”.

113. Transcripciones de las que se advierte claramente la falta de exhaustividad por parte de la Comisión Estatal Organizadora, relacionada con el estudio de los requisitos de la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma, pues como se señaló, únicamente precisó que el ciudadano en cita, presentó la solicitud de registro y los requisitos para obtener junto con su planilla la candidatura al proceso electivo en comento; además que analizó los requisitos exigidos, agregó a su vez, que el aspirante presentó la documentación en tiempo y forma en términos de "los artículos del Capítulo Segundo de la Solicitud de Registro", todo ello en términos de la Convocatoria.

114. También, señaló que los documentos exhibidos por los integrantes de la planilla, acreditaron formalmente el cumplimiento de los requisitos estatutarios, motivo por el cual, consideró que las exigencias fueron observadas por los solicitantes y, por lo tanto, se les consideró elegibles para el cargo que se postularon.

115. Concluyó fundando la determinación, ahí adoptada, -aprobación de la solicitud de registro de la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma-

116. Determinaciones a las que arribó, sin señalar de manera exhaustiva cuáles fueron los requisitos y documentos que presentó la planilla que contendió en el proceso de selección del Comité Directivo Estatal del PAN; qué análisis realizó a éstos que la llevaron a determinar que se cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido; además que omitió precisar cuáles fueron los requisitos estatutarios que se cumplieron, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de los reglamentarios.

Expuesto lo anterior y en total desacato a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio ciudadano número TEEM-JDC-2011/2018, ya que la autoridad responsable de nueva cuenta violenta el principio de exhaustividad al emitir el acuerdo CEO/001/2019 que aquí se impugna ya que de nuevo lo hace sin señalar de manera exhaustiva cuáles fueron los requisitos y documentos que presentó la planilla que contendió en el proceso de selección del Comité Directivo Estatal del PAN; qué análisis realizó a éstos que la llevaron a determinar que se cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido; además que omitió precisar cuáles fueron los requisitos estatutarios que se cumplieron, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de los reglamentarios.

Es así que la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán tomando una conducta arbitraria de manera reiterada y sistemática dejó de observar lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación al emitir jurisprudencia que al respecto establece:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder

exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

Por ende y en palabras de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la falta de exhaustividad acreditada, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es revocar ahora el acuerdo CEO/001/2019**, por el que se aprueba la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. Oscar Escobar Ledesma, CON EL OBJETO DE QUE ESTA Comisión de Justicia no emita una sentencia contradictoria con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO.- Causa agravio a mi representado lo argumentado por la autoridad responsable en el 9 noveno de los considerandos toda vez que la autoridad responsable debe ceñirse a lo establecido en función de sus atribuciones las cuales en términos del artículo 62, numeral 2, inciso e) de los

Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, por lo cual no es autoridad para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las acciones por lo que en esta tesitura en virtud de sus atribuciones debe hacer exigibles todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad plasmados por nuestra normativa interna sin ser autoridad para dispensar el cumplimiento o no de determinados requisitos de elegibilidad por considerarlos según su apreciación excesivo e inconstitucional, por lo que debe limitarse a sus funciones establecidas, caso contrario y como en este caso sucede la autoridad responsable viola el requisito de imparcialidad y equidad en la contienda, tomando todas sus decisiones a favor de la planilla encabezada por el Diputado en funciones Oscar Escobar Ledesma sin considerar que el actuar de manera parcial e inequitativa conlleva al detrimento de los derechos fundamentales de mi representado. Por lo que la Comisión Estatal Organizadora es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, por lo que en ningún momento está facultada para exceder el alcance de sus atribuciones, por lo que la comisión electoral dejo de observar lo establecido por la siguiente tesis jurisprudencial:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de

la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006.—Partido Acción Nacional.—23 de noviembre de 2006.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. *El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.*—México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Pleno, tesis P.J. 30/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1100.*

SEXTO.- De igual forma causa agravio a mi representado lo argumentado por la autoridad responsable en el 11 onceavo de los considerandos y en el acuerdo CEO/001/2019 en general en virtud de fundamentar la procedencia del registro de la planilla encabezada por el Diputado en Funciones Oscar Escobar Ledesma como candidatos a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes de comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en el argumento de invocar el principio pro persona a favor de estos sin embargo es de explorado derecho que Los derechos humanos consagrados por el orden jurídico son esencialmente relativos y, por ello, susceptibles de ser reglamentados razonablemente. Así mismo, algunos derechos pueden ser objeto de restricciones legítimas en su ejercicio, e, incluso de suspensión extraordinaria.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, en general, prevén restricciones específicas respecto de determinados derechos. Esto es, que tales derechos contienen en su propia enunciación, el criterio válido que legitima una restricción.

Las restricciones que se imponen al ejercicio de los derechos humanos deben establecerse con arreglo a ciertos requisitos de forma, que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan, y a condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse.

La norma general de la cual derivan estas pautas y criterios proviene del artículo 29. Apartado 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como a continuación se reproduce

2.- "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

De tal forma que al estar establecida dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional, en el artículo 52 inciso c) del reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el requisito de presentar licencia al cargo público de elección o designación resulta completamente legal y completamente exigible para todos los aspirantes a candidato al cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en igualdad de circunstancias, logrando así el bienestar general en una sociedad a la cual pertenecemos y consideramos democrática.

Por otra parte, el principio pro homine impone también atender al razonable principio según el cual los derechos de cada uno terminan donde comienzan los derechos de los demás.

La convención americana de los derechos humanos señala en su artículo 32 apartado 2:

Art. 32.2, relativo a la correlación entre deberes y derechos, expresa que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Es así que la comisión de justicia al momento de invocar el principio pro persona debe actuar de una manera imparcial sin olvidar que es una autoridad que regula el proceso y no tornándose en juez y parte al contemplar solo los derechos del Ciudadano Oscar Escobar Ledesma sin contemplar los derechos de mi representado, por lo que no debemos dejar de lado que también es un derecho humano el poder postularse a una candidatura en igualdad de condiciones por lo que el contenido del artículo 52 en comento debe ser aplicado para ambas candidaturas en igualdad de circunstancias, por lo que las condiciones de elegibilidad aplicables a ambos candidatos deben de ser entendidas como los requisitos mínimos que se exigen al sujeto pasivo del sufragio para poder inscribir su candidatura, por lo que debemos entender que las restricciones, condiciones y formalidades para el ejercicio efectivo del sufragio pasivo solamente serán legítimas en la medida que cumplan el estándar de proporcionalidad, lo que implica que deben encontrarse previstas en la ley, lo que para el caso concreto se encuentra plasmado en el artículo 52 inciso c) del reglamento de órganos estatales y municipales del partido acción nacional, por lo que el invocar el principio pro persona por parte de la comisión Estatal Organizadora no implica el dejar de cumplir las restricciones o limitantes para postularse como candidato plasmadas dentro de nuestros documentos básicos en específico en el multicitado artículo 52 del reglamento de órganos estatales y municipales del partido acción nacional y otorgar la procedencia del registro de una planilla que se encuentra violentando los requisitos de elegibilidad consagrados en nuestra normativa interna y que son los requisitos mínimos para ejercer el derecho al sufragio pasivo de conformidad a lo establecido por la siguiente tesis jurisprudencial:

*Alejandro Martínez Ramírez y otra
vs.*

*Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial,
con sede en Xalapa, Veracruz*

Tesis XXIII/2013

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO.

LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-49/2013 y acumulado.—
Recurrentes: Alejandro Martínez Ramírez y otra.—Autoridad responsable:
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz.—26 de junio de 2013.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez
Hernández y Omar Oliver Cervantes.

Es así que debemos destacar que el requisito de elegibilidad consagrado por el artículo 52 inciso c) del reglamento de órganos estatales y municipales no violenta de ninguna forma el principio pro persona, por lo cual el exigir el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad no vulnera de ninguna forma los derechos humanos del C Oscar Escobar Ledesma.

Lo procedente por parte de esta Comisión de Justicia es resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos de la presente demanda es decir:

- a) Confirmar la obligatoriedad del artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, específicamente lo relacionado con los requisitos de elegibilidad establecidos por el inciso c) consistentes en la presentación de la Licencia al cargo público que ostentan tanto Oscar Escobar Ledesma Como Samuel David Hidalgo Gallardo, dado que la misma Comisión Estatal Organizadora se pronuncie al respecto.
- b) Decretar la violación a los requisitos de elegibilidad establecidos por los estatutos y reglamentos además de la misma convocatoria en virtud de que como consta en autos no presentaron Licencia al cargo público que ostenta tanto Oscar Escobar Ledesma Como Samuel David Hidalgo Gallardo.
- c) En virtud de la violación a los requisitos de elegibilidad decretar la revocación del acuerdo CEO/001/2019 estableciendo sus efectos y alcances jurídicos expresando las consecuencias legales que esto conlleva, las cuales de conformidad a las leyes que nos rigen se establecen de la siguiente manera:

Como resultado de la revocación del acuerdo CEO/001/2019 decretar la cancelación del registro de la planilla encabezada por el C. Oscar Escobar Ledesma, esto en base a **La Violación a los Requisitos de Elegibilidad** por parte de los ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 52 inciso a) del reglamento de órganos estatales y municipales del partido acción nacional y 12 de la convocatoria para la elección a presidente del Comité Directivo Estatal, que a la letra dice:

- a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún **impedimento estatutario o reglamentario** para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

1. Solicitar el cambio del integrante de la planilla señalado;
2. Negar el registro de la planilla completa; o

3. Cancelar el registro:

en el caso específico que nos atañe la Comisión Estatal Organizadora debió al momento de validar los requisitos de elegibilidad de conformidad con el apartado 2 del inciso a) del artículo 52 del reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional negar el registro a la planilla completa toda vez que es el candidato a presidente el que violenta dichos requisitos de elegibilidad al no haber presentado la solicitud de licencia a su cargo como ya quedo acreditado y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 15 de la convocatoria que a la letra dice:

Ningún militante podrá ser registrado simultáneamente en más de una planilla en el mismo proceso electoral. Se podrán realizar sustituciones de integrantes de planilla, excepto de aspirante a la Presidencia, durante el proceso electoral, siempre y cuando no hayan formado parte de una planilla que contienda en el mismo período.

Como es evidente señala de una manera clara y precisa que el candidato a presidente es el único que no se podrá sustituir y al ser este el que incumpla los requisitos de elegibilidad lo correspondiente es negar el registro de la planilla completa;

Así lo anterior, lo precedente es la aplicación del numeral 3 inciso a) del artículo 52 de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y 12 de la misma convocatoria, consistente en **cancelar el registro de toda la planilla** ya que como se establece en el numeral 15 de la convocatoria:

“El registro de candidatos será por planilla completa”

d) Como consecuencia de la cancelación del registro de la planilla encabezada por el C. Oscar Escobar Ledesma decretar como única planilla registrada legalmente para contender por el cargo de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2021, la encabezada por mi representado Sergio Enrique Benítez Suarez.

e) Ordenar tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la comisión estatal organizadora proceder de conformidad a lo establecido por nuestros **estatutos** en el artículo 52 apartado 2 inciso g) el cual establece lo siguiente:

g) Cuando la Comisión Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Nacional quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos.

Toda vez que el proceso interno se concluyo lo precedente es declarar electa la planilla encabezada por mi representado, en base a la narración de hechos y consideraciones de derechos aquí expresados.

SEPTIMO.- Ahora bien y tomando en consideración la emisión del acuerdo que aquí se impugna hizo en base a lo manifestado por los ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, hemos de manifestarnos con respecto a lo expresado por ellos en los oficios de contestación al requerimiento que se les realizo mismos que adjunto al presente ocuro y en este momento solicito se tomen como prueba plena de la violación a los principios de elegibilidad la confesión expresa que estos hacen en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- invocan el artículo 35 constitucional el cual establece los derechos de votar y ser votados, mismo que garantiza poder ser parte de la vida política del país, siempre y cuando se cumpla con los requisitos necesarios emitidos en las normas que regulan dicho proceso.

Como podemos apreciar el precitado artículo es claro y preciso al determinar la restricción a este derecho lo que aplicado al caso concreto no se está cumpliendo con los requisitos necesarios emitidos en las normas que regulan el proceso de la elección en comento, específicamente lo establecido por el

artículo 52 inciso c) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

2.- Manifiestan haber cumplido con los requisitos necesarios establecidos por el artículo 12 de la convocatoria:

ARTÍCULO 12. Podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos a la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, los militantes de reconocido prestigio y honorabilidad, que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, así como los requisitos establecidos en el artículo 72 numeral 4 y 73 de los Estatutos y el artículo 52 del ROEM, ambos ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:



Estatutos Generales:

Artículo. 72

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

Artículo 73

- 1. **Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección, y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.**

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales: Artículo 52.

Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

1. Solicitar el cambio del integrante de la planilla señalado;
2. Negar el registro de la planilla completa; o
3. Cancelar el registro;

b) El aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:

1. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo, de cada uno de los integrantes de la planilla;
2. Curriculum vitae, en el formato aprobado por la Comisión, de cada integrante de la planilla;
3. Carta de aceptación de la candidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos y Reglamentos del Partido, por integrante de la planilla, en el formato que apruebe la comisión;
4. Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este requisito será exigible por planilla.

5. Constancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos d) y f) del artículo 12, numeral 1 de los Estatutos del Partido, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, en los términos que señale el Reglamento de Militantes, por cada integrante de la planilla; (carta salvedad de derechos).
6. Plan de trabajo.
7. La documentación adicional que señala el reglamento y la convocatoria para el proceso.

Como podemos observar la convocatoria es clara y precisa al señalar como obligatorio el artículo 52 del citado reglamento además de cómo se puede apreciar también es clara al expresar en el apartado 7 del inciso b) del multicitado artículo 52 y que esta reproducido textualmente se requiere:

7. La documentación adicional que señala el reglamento y la convocatoria para el proceso.

3.- invocan el inciso a) de la convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 manifestando que debe operar su aplicación en su favor:

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y**

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Cuando es este mismo tratado el que impone las limitantes a este derecho al señalar en su artículo 32:

ARTÍCULO 32.- Correlación entre Deberes y Derechos

1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*

2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*

Por lo que se debe ponderar el bien común y no solo las pretensiones ilegales y violatorias de derechos, leyes y reglamentos, que lo único que buscan es verse beneficiados en lo particular.

4.- Manifiestan los Ciudadanos en cita que el reglamento es un documento jerárquicamente inferior a la convocatoria, por lo que nos vemos en la necesidad de precisar que en primer lugar los estatutos señalan su artículo 94 el que nos remite directamente a los reglamentos en segundo lugar y establece que son los reglamentos lo que establecen el procedimiento de una elección, por lo que se

puede deducir que la convocatoria emana en primer lugar de los estatutos y en segundo lugar de los reglamentos.

Artículo 94

El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

Aunado a lo anterior manifiestan que la convocatoria no solicita el requisito de presentar licencia al cargo público cuando queda de manifiesto la obligatoriedad de cumplir con el artículo 52 del reglamento en cita y como resultado si es requisito exigible por la convocatoria.

La responsable viola el artículo 41 y 116, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se garantiza para mi representado y la Militancia en general, una actuación comprometida con la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios que deben contener todos los actos y resoluciones electorales, tal y como queda establecido en la Tesis de Jurisprudencia: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, misma que ya fue reproducida en párrafos anteriores, por lo que como ha quedado probado en sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, dentro de los autos que integran el expediente TEEM-JDC-201/2018 y considerando que el actuar de la Comisión de Justicia como de la Comisión Estatal Organizadora trascienden en detrimento de la garantía de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, solicito a esta Comisión de Justicia toda vez que ha quedado demostrado la parcialidad de sus acciones a favor de la planilla encabezada por el C. Oscar Escobar Ledesma; se excuse de conocer del presente medio de impugnación, por no poder garantizar el acceso a una justicia imparcial tutelada por la Constitución Federal en el numeral antes invocado, y remita los autos a la sala Regional de la Quinta Circunscripción plurinominal con cede en Toluca para que esta, en ejercicio de la vía per saltum sea la que conozca de fondo el presente asunto toda vez que como quedo establecido en sentencia del expediente TEEM-JDC-201/2018 no se garantiza la independencia e imparcialidad de este órgano resolutor, ni se garantiza el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, supuestos estos que posibilitan la procedencia de la vía per saltum en atención a las resoluciones emitidas por la sala regional del tribunal electoral de la federación, perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal con cede en la ciudad de Toluca en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015, ST-JDC-0049/2015 y ST-JDC-051/2016 y teniendo en consideración a lo avanzado de los tiempos en que debió haberse desahogado dicho proceso, ya que la cadena impugnativa inicio desde el mes de noviembre de 2018 y así como en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 constitucional, es que se solicita esta medida.

PRUEBAS:

1.- Documental.- Consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-201/2018, probanza que se ofrece con el objeto de acreditar la vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia por las violaciones procesales de que fue objeto mi representado, además de establecer los lineamientos ordenados por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y el desacato a la misma por parte de

la Comisión Estatal Organizadora al emitir el nuevo pronunciamiento plasmado en el acuerdo CEO/001/2019.

2.- Documental.- Consistente en el oficio de fecha 04 de marzo de 2019 mediante el cual la Comisión Estatal Organizadora informa al Tribunal de Michoacán del cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-201/2018, probanza que se ofrece con el objeto de acreditar fehacientemente y toda vez que es emitida por una autoridad; hacer prueba plena del reconocimiento expreso de la determinación de requerir como requisito indispensable el establecido por el inciso c) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

3.- Documental.- Consistente en el acuerdo CEO/001/2018, documental que se ofrece con el objeto de acreditar fehacientemente el requerimiento por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la licencia al cargo público que ostentan los Ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo y el incumplimiento del mismo;

4.- Documental.- Consistente en los oficios de requerimiento hecho a los Ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo en fecha 28 de febrero de 2019, probanza que se ofrece con el objeto de probar fehacientemente y dado que es emitida por una autoridad; hacer prueba plena de que efectivamente se les solicito presentaran Licencia al cargo público que ostentan.

5.- Documental.- Consistente en los oficios de contestación al requerimiento que les fue realizados a los CC. Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo, probanza que se ofrece con el objeto de acreditar la confesión expresa por parte de los Ciudadanos Oscar Escobar Ledesma y Samuel David Hidalgo Gallardo de ocupar un cargo público de elección o designación y no haber solicitado Licencia al mismo, probar fehaciente mente el reconocimiento expreso por parte de los Ciudadanos en cita del requisito de elegibilidad consistente en presentar la licencia al cargo público y probar fehacientemente el hecho de que no cumplieron dicho requisito.

6.-Técnica.- Consistente en la grabación en video de la sesión Publicallevada a cabo por el Tribunal Electoral de Michoacán en fecha 26 de Noviembre de 2019 consultable en la liga de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=Oh5Q1571koA> probanza que se ofrece con el objeto de probar fehacientemente que ya ha quedado establecido la negativa de acceso a la justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Federal en perjuicio de mi representado y sea procedente la remisión del presente Juicio a la Sala Toluca a fin de que sea esta la que resuelva el presente asunto de fondo y en primer grado.

7.- Presuncional en su Doble Aspecto.- Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ustedes como Comisión de Justicia deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan a mis intereses, es decir tanto las presunciones legales como la humanas. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en este escrito.

8.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, y que se siga actuando hasta el momento de su resolución y que beneficie a mis intereses, además de lo actuado dentro del Juicio de inconformidad C/JJIN/296/2018, esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentando, admitir y darle trámite al presente juicio en los términos planteados, tenerme por admitidas y desahogadas las probanzas a que hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza.

SEGUNDO.- De resultar procedente turnar el presente Juicio de Inconformidad a la Sala Regional de la quinta Circunscripción con cede en Toluca.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho Proceda.

Protesto lo necesario



LUIS ALBERTO DURAN JIMENEZ

REPRESENTANTE ELECTORAL ANTE LA COMISION
ELECTORAL ORGANIZADORA DEL CANDIDATO
C. SERGIO ENRIQUE BENITEZ SUAREZ

Morelia, Michoacán; a la fecha del sello de su presentación.